

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Verbal **076** 2022 00241

Se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de abril de 2022, dado que las decisiones que declaran la incompetencia para conocer de un asunto "*no admiten recurso*", como lo señala el inciso 1º del artículo 139 C.G.P.

Empero, revisada la actuación se advierte que acorde con el artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, conoce la Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

En este evento se promueve demanda en contra de la sociedad Cico Constructores S.A.S., porque el señor Sergio Alejandro Jiménez Montaña considera que le vulneró los derechos del consumidor a título de efectividad de garantía, solicitando unas reparaciones, la condena a perjuicios por \$5.456.980,00 y a multa por \$150.000.000.00, para lo cual eligió a los juzgados civiles municipales de la ciudad para tramitar de la acción.

Acorde con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P. que previene que "*[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*", por ende, para sanear esa irregularidad, se dejará sin valor y efecto el auto de 5 de abril de 2022.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 7 de noviembre de 2019, PCSJA19-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021, transformaron transitoriamente a partir del primero (1º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2022 el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad en el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá.

De otro lado, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso prevé que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, los que se refieren, en síntesis, a procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión de ese monto y la celebración de matrimonio civil.

A su vez, señala el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P. que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De igual forma, el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., establece que la cuantía se determina por “*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Revisado el libelo introductor, se advierte que el importe de las pretensiones, perjuicios y multa asciende a \$155.456.980,00 cantidad que supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (\$150.000.000,00)¹, por lo que este estrado judicial no puede conocer del

¹ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 fue dispuesto por el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021 en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00).

libelo genitor impetrado, dado que se trata de un asunto de mayor cuantía cuyo trámite corresponde al Juez Civil del Circuito de la capital (arts. 20 núm. 1º, 25 y 26 núm. 1 Ley 1564 de 2012).

En consecuencia, se el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de 5 de abril de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor objetivo, cuantía.

TERCERO: Remitir el expediente electrónico y anexos al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá -reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE².



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez